

39  
28j.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

## **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO**

### **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**HUMBERTO ALVAREZ QUIROZ**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DE LOS INTERESES  
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE  
BANCA Y CREDITO.

CAPITULO PRIMERO.  
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de los años de 1932 y 1941 . . . . .	1
2.- Ley General de Instituciones de Seguros . . . . .	5
3.- Ley Federal de Protección al Consumidor . . . . .	7
4.- Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito de los años de 1982 y 1985 . . . . .	9

CAPITULO SEGUNDO.

PARTE I.

EL SECRETO BANCARIO.

1.- Antecedentes históricos . . . . .	14
2.- El secreto profesional . . . . .	18
3.- El secreto bancario como sub-especie del secreto profesional . . . . .	21

## CAPITULO TERCERO

### PARTE II.

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION EN GENERAL

1.- De los procedimientos que se tramitan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros . . . . .	29
1.1.- El procedimiento administrativo de conciliación . . . . .	32
1.2.- El procedimiento de arbitraje . . . . .	37
2.- Modalidades del juicio arbitral . . . . .	42
2.1.- La amigable composición . . . . .	43
2.2.- Estricto derecho . . . . .	48

## CAPITULO CUARTO.

### PARTE III.

#### EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

1.- El compromiso arbitral . . . . .	52
2.- Etapa del conocimiento . . . . .	56
3.- Etapa probatoria y conclusiva . . . . .	59
4.- Falta de imperio en la ejecución de sus resoluciones . . . . .	70
ANEXO . . . . .	76
CONCLUSIONES . . . . .	78
BIBLIOGRAFIA . . . . .	80

## I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La legislación bancaria es muy amplia, se remonta hasta el siglo pasado: en la época del General Díaz, cuando éste regía el gobierno de México, se da la primera Ley Bancaria Mexicana (1).

Esta primera legislación bancaria mexicana de 19 de marzo de 1897 se componía de tres puntos básicos a saber:

a) Posibilidad de que existiesen nuevos bancos;

b) Las garantías que debían otorgarse a los usuarios; y,

c) La intervención del gobierno en los establecimientos bancarios.

Ya para la época de la Revolución Mexicana, viendo el caos que existía en toda la república se dictaron varios decretos; por medio de uno de éstos se creó la Comisión Reguladora e Inspectoral de Instituciones de Crédito de fecha 25 de octubre de 1915 (esta Comisión es el antecedente histórico y jurídico de la actual Comisión Nacional Bancaria y de Seguros), la cual en su cuerpo directivo se encontraba integrada por un presidente y cuatro vocales. Este decreto dictado por

---

1.- Soto, Ignacio. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Editorial Porrúa México, Distrito Federal, Primera Edición, pág. 41

Terranza, indicaba que se debía reorganizar el sistema bancario, para lo cual daba a los bancos de emisión un plazo de cuarenta y cinco días para su liquidación por que era imposible prácticamente que se allegasen de recursos para tener sucaje legal y las principales funciones de la Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito eran:

a) Sus delegados efectuaban visitas especiales a las diversas instituciones de crédito establecidas en la República Mexicana;

b) Podían exigir que en su presencia se verificasen los balances y demás documentos e informes que hubieren suministrado;

c) Ser órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda, sobre la suspensión de operaciones de alguna institución, cuando se hubiere comprobado que no pudo cumplir con ellas.

d) También se le podía consultar sobre la liquidación de las instituciones, cuando se encuentren fundamentos suficientes que justifiquen tal medida.

e) Además se le podía consultar sobre la quiebra de una de estas instituciones, cuando hubiere causa suficiente; y,

f) Por último, era órgano de consulta sobre las medidas y acuerdos a tomar para que las instituciones observaran su fiel cumplimiento.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE LOS AÑOS DE 1932 Y 1941

Al amparo de la ley de 29 de junio de 1932, se inicia una nueva etapa bancaria en México, pues tuvo como diferencia que ya no se concretó a reglamentar lo existente, sino que fué en verdad creadora de un nuevo sistema bancario.

En esta ley desaparecen definitivamente las organizaciones semi-bancarias, únicamente existen en ella los banqueros - personas morales en la forma jurídica de sociedades mercantiles de crédito<sup>(2)</sup>.

Además, todas aquellas instituciones que recibían depósitos del público, incluso las sucursales de bancos extranjeros, debían quedar sujetos en sus operaciones a la ley mexicana, quedando obligados a asociarse al Banco de México. Con precisión clasificó a los tipos de bancos, al igual que lo hace con los tipos de operaciones que éstos realizan; permitiendo con ésto la especialización de la clientela y, por lo tanto, una mayor eficacia en el otorgamiento de créditos a quienes a ellos recurrían.

Desde la vigencia de esta ley se permitió consolidarse a la sociedad mexicana, la cual

---

2.- Así lo señala la ley que se cita en su artículo 5 al mencionar la desaparición de los banqueros forma individual ya que para operar como tales se deberían constituir en personas morales, es decir, en sociedades de crédito.



el sistema bancario mexicano, que bueno o malo, duró - plenamente hasta el 1 de septiembre de 1982 y en parte hasta el 15 de enero de 1985.

En la ley bancaria mexicana de 3 de mayo de 1937, se tomó como base fundamental a la Constitución Política Mexicana y como norma especial - al Código de Comercio. Esta ley recogió las experiencias, clasificaciones, elementos y operaciones de las leyes bancarias anteriores. Al momento de su expedición contaba con 171 artículos, los cuales en su gran mayoría, al momento de ser abrogada esta ley, se encontraban o bien reformados o adicionados, ya que como tuvo una vigencia de 44 años provocó la desnaturalización de la mayoría de sus artículos.

Al momento de ser abrogada esta ley, tenía - la forma siguiente:

1.- Las instituciones de crédito realizaban operaciones de bancos y crédito; tales como, depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, capitalización fiduciarias y múltiples.

2.- Las organizaciones auxiliares de - crédito eran: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito y las compañías de fianzas.

Todas las instituciones de crédito, así como las organizaciones auxiliares de crédito, requerían de

concesión para existir, la cual por su propia naturaleza es intrasferible.

LEY REGLAMENTARIA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

La Ley reglamentaria de Instituciones de Seguros<sup>(3)</sup>, así como la Ley sobre Contratos de Seguros<sup>(4)</sup> regulan al procedimiento que se debe seguir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, respecto a las diferencias existentes entre el asegurador y el asegurado, con relación a la interpretación, cumplimiento, etc., del contrato de seguros<sup>(5)</sup>.

3.- La Ley Reglamentaria de Instituciones de Seguros, en su artículo 135 regula el procedimiento, que se debe seguir cuando exista una reclamación en contra de las instituciones o sociedades autorizadas de seguros, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y esto en el gran número de casos en donde se haga valer la reclamación por el cual se deberá trasladar a la empresa, esta recibirá un informe por escrito en el cual responderá en forma detallada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

4.- Esta ley en sus 192 artículos, nos especifica cuáles son los derechos y las obligaciones que contraen los particulares con los aseguradores, por motivo de la póliza y es por lo que pueden presentar un escrito de inconformidad ante la propia comisión.

5.- Martínez, 311. "Manual Teórico y Práctico de Seguros", Editorial Tróndena. Editor y Distribuidor, -- 1er. Edición, México, 1985, pág. 42.

Esta ley consta de un total de 146 artículos los cuales se dedican a organizar tanto a las instituciones de seguros como a las sociedades mutualistas de seguros, así como el procedimiento que se debe seguir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Este procedimiento, que se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley en comento señala que se compone de dos etapas: la primera se inicia cuando el reclamante ocurre ante la comisión reclamando de alguna institución sobre cierto servicio que no ha cumplido o de haberlo de cumplir sin tener derecho a ello, en tonces la comisión solicita a la aseguradora que le rinda un informe detallado sobre lo reclamado en un plazo de cinco días, asimismo fija una fecha para llevar a cabo la junta de avenencia y ordena a la aseguradora a constituir la reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

Martínez Gil <sup>(6)</sup> señala que la constitución de la reserva se debe mandar pedir a la institución de crédito que se le reclama el incumplimiento de una obligación a que se había hecho acreedor en el momento en que el reclamante exhiba la póliza, acredite tener pagada la prima y encontrarse cubierto el riesgo y no como a arca en la ley que es a juicio de la comisión, lo cual provoca que antes de iniciarse el juicio

---

6.- Martínez, Gil. Ob. Cit., pág. 86

la propia comisión prejuzga quién tiene la razón.

En la junta de conciliación se invita a las partes a conciliar sus intereses y así dar solución al presente asunto. Pero si en la junta no se llega a ningún acuerdo la comisión se encuentra facultada para invitar a las partes a que de común acuerdo la nombren árbitro y pueda estar en condiciones de entrar al conocimiento y estudio del presente asunto. Así es donde surge la segunda etapa, y es en donde las partes han pactado dirigir su controversia a través del juicio arbitral que se lleva ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

#### LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Esta procuraduría, creada a instancia del -- Ejecutivo Federal en 1975, es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, - con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora (7).

Funciona como una amigable comisionera entre los problemas que se suscitan en la práctica diaria entre el comprador y el proveedor. Vemos que su procedimiento se inicia cuando la Dirección de Quejas toma co

---

7.- Revista del Consumidor, Volumen 1 número 1, noviembre de 1986.

nocimiento de la reclamación, lo cual debe versar sobre violaciones a la Ley Federal del Consumidor en cuanto al precio, peso, medida, calidad, características, condiciones, publicidad y oferta o promoción de productos de servicio. Una vez hecha la recepción de la queja, se le da trámite a la reclamación, en donde se verifica la documentación y la identificación de los afectados, por lo que se procede a levantar el acta de queja. En el acta se fija una fecha para que se presenten tanto el comerciante o productor (proveedor), como el consumidor afectado.

Juego son citados por el Departamento de Conciliación, en donde se celebra la audiencia e invitan a las partes a llegar a un acuerdo que les permita dar solución al problema. La voluntad de las partes será respetada. Si no fuere posible conciliar los intereses de las partes, estas podrán voluntariamente designar a la Procuraduría Federal del Consumidor, pasando a la fase del arbitraje. En esta etapa las partes presentan pruebas y la procuraduría dicta un laudo definitivo, en el cual tiene la fuerza de una sentencia.

Existen casos en los que la Procuraduría Federal del Consumidor ve que la queja que trata de imponer el consumidor que se cree ver afectado no procede, por no existir violación alguna a la Ley Federal del Consumidor. Sin embargo, la procuraduría interviene a favor del quejoso, auxiliándole con todos los recursos disponibles para que llegue a un acuerdo con el provee

don o vendedor.

## LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE LOS AÑOS DE 1982 Y 1985

A partir del 1 de septiembre de 1982, debido a la nacionalización de la banca, se inició un proceso de cambios legislativos que afectaron profundamente el Derecho Bancario; se dio una verdadera proliferación de disposiciones, lo cual provocó una grave inestabilidad e inseguridad jurídica, pues casi no había temas en los que no aparecieran disposiciones a lo largo de las prolijas y complicadas <sup>(8)</sup>. Esto originó que se expidiera y publicara la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, la cual se compone de tres capítulos:

- 1.- Disposiciones generales;
- 2.- Sociedades nacionales de crédito y
- 3.- Protección de los intereses del público.

Esta ley de orden público, tuvo por objeto reglamentar el servicio de banca y crédito que prestaban las sociedades nacionales de crédito a los particulares en los términos que señala el artículo 28 consti

---

8.- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Primera Edición pág. 1

nacional, así como las características de las sociedades que delimitarlo, el funcionamiento se apoyará en las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses del público.

En su capítulo segundo, se establece que las sociedades nacionales de crédito son instituciones de crédito creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la ley y tienen personalidad jurídica y patrimonio propios. Su duración es indefinida, su domicilio es el territorio de la república pudiendo establecer agencias o sucursales y nombrar correspondientes. Para el establecimiento y cambio de ubicación requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Su capital está representado por certificados, que serán títulos y se registrarán por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y se denominan certificados de aportación patrimonial y deben ser nominativos. Los certificados se dividen en dos series: la serie A que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad y sólo puede ser suscrita por el gobierno federal, y la serie B que puede ser suscrita por el gobierno federal, por las entidades de la administración parastatal, por los usuarios del servicio público de banca y crédito, y por los propios trabajadores de las sociedades de crédito.

El capítulo tercero conserva el secreto bancario que contempla el artículo 39 y la obligación de mantener el secreto que garantiza la solvencia de las Sociedades.

Para el 14 de enero de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual se encuentra formada por 112 artículos, organizados en seis títulos a saber:

- 1.- Del Servicio Público de Banca y Crédito;
- 2.- De las Instituciones de Crédito;
- 3.- De las Disposiciones Generales y de la Contabilidad;
- 4.- De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos;
- 5.- De la Protección de los Intereses del Público;
- 6.- De la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

De acuerdo con esta ley el estado mexicano es el bancario, ya que es el que presta el servicio público de banca y crédito, a través del Ejecutivo Federal. Esta función pública es prestada exclusivamente por personas morales de derecho público denominadas instituciones de crédito. Estas instituciones al ser



públicas y personas morales reciben el nombre de sociedades nacionales de crédito, las cuales se clasifican en:

- a) Instituciones de banca múltiple, e
- b) Instituciones de banca de desarrollo

Las primeras son las que prestan operaciones activas y pasivas, como la recepción de depósitos bancarios de dinero, la captación de recursos, el otorgamiento de crédito, los depósitos de ahorro, las operaciones fiduciarias, etc.; y las segundas, son las que realizan estas funciones de banca múltiple y además -- las que le fije su ley orgánica o las necesidades para la adecuada atención del sector o aspecto de la economía nacional a que se refieran. Los objetivos de la nueva ley son:

1.- Establecer la necesidad de fomentar el ahorro nacional;

2.- Establecer la obligación de facilitar al público los servicios de banca y crédito;

3.- El servicio público de banca y crédito se realizará con sujeción a los objetivos y prioridades del plan nacional de desarrollo;

4.- Canalizar efectivamente los recursos financieros;

5.- El Estado debe procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional; así como las sociedades nacionales de crédito, deben procurar una competencia sana entre ellas;

6.- La banca mexicana va a intervenir - en los mercados financieros internacionales;

7.- La banca de desarrollo tiene una finalidad específica la cual se consagra en su ley orgánica.

Al igual menciona y hace una clasificación - detallada de las operaciones que afectan las instituciones nacionales de crédito y es así como las agrupa en:

- a) Operaciones bancarias activas;
- b) Operaciones bancarias pasivas; y,
- c) Operaciones bancarias neutras.

En otros de sus puntos esta ley trata lo referente al secreto bancario y la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito que efectúa la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; así como de la protección de los intereses del público y la organización de la comisión.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS

Aparecen los primeros banqueros a través de los sacerdotes, ya que éstos eran las personas que guardaban en los templos, numerares y bienes que les eran encomendados por los particulares, toda vez que en ellos existía cierta seguridad<sup>(9)</sup>.

Estos sacerdotes fueron especializándose y comenzaron a dejar los templos para poner sus propios establecimientos, y así proporcionar a sus clientes una mayor seguridad en sus bienes, a su vez dar a estos otros servicios, como era el préstamo con un determinado interés, efectuar el cambio de moneda, hacer el pago por cuenta de sus clientes en otras ciudades, etc.

Se dice que ésta es la forma como empezó la actividad bancaria, pero que el secreto bancario aparece hasta la Edad Media<sup>(10)</sup>, época en la cual debido a tanto conflicto bélico, los usuarios del servicio solicitaban a los banqueros guardar reserva, de la información confidencial que les era proporcionada, en relación a terceras personas y así evitar posibles represalias en su contra o de su familia, por parte de sus contrincentos.

Para comprobar lo dicho, basta observar lo -

---

9.- Acosta Romero, Miguel. "Banca Múltiple", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1981, México, pág. 68.  
 10.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1982, pág. 211

que marcaba, en el siglo XVI, los estatutos del banco de San Ambrosio, sobre la imposición a los banqueros a guardar absoluta reserva sobre los negocios de sus clientes<sup>(11)</sup>. También se observó esto en Suiza; ya que debido al edicto de Nantes, que promulgó Luis XIV, provocó que se convirtiera en el refugio ideal de las víctimas, pues ahí la discreción respecto a los negocios que tenían los banqueros con sus clientes<sup>(12)</sup> era bastante confiable; y debido al constante refugio de víctimas europeas en Ginebra, la banca comienza a florecer ya que existía la certidumbre de que en cualquier circunstancia y momento las instituciones bancarias mantendrían en absoluta reserva la información que en forma confidencial les proporcionaban los clientes.

Para el año de 1815, y debido al auge que había en Ginebra, se celebró el Congreso de Viena, en el cual otros países reconocieron la proverbial neutralidad de Suiza. Por haber sido reconocida su neutralidad los fondos depositados en Suiza están más seguros que en ningún otro país, cosa que se ve hasta la actualidad, en donde apreciamos que este país es el que cuenta con los bancos más modernos y en donde se guarda -

---

11.- H. Morrison, George. "Examen del Secreto Bancario" revista bancaria, volumen VIII, número 3, pág. 231 editada por la asociación de Banqueros de México.

12.- H. Morrison, George. Ob. cit., pág. 232

con mayor recelo el secreto bancario<sup>(13)</sup>.

En los tiempos modernos, ya en Europa y en todo el mundo había se ha sentido lo suficientemente seguro si no tienen sus fondos colocados en los bancos de Ginebra, ya que para el año de 1934, se tuvo que dar en Suiza, por razones puramente humanitarias, un carácter legal al secreto bancario y hacerlo una mayor rigidez, porque la seguridad personal de los clientes que residían en otros países estaban en peligro.<sup>(14)</sup> El gobierno Suizo al promulgar esta nueva ley tipificó como delito el proporcionar cualquier informe respecto a los negocios de la clientela bancaria, sin su autorización explícita<sup>(15)</sup>. Aquí comenzó lo que más tarde había de conocerse como el secreto bancario Suizo.

#### EN MEXICO

Se menciona que antes de la Independencia, no existían instituciones bancarias; si es que hubo algún intento a este respecto no fueron conocidos, ni lo gravou funcionar con efectos útiles, sino que esto se

13.- H. Morrison, George. Ob. cit., pág. 232.

14.- Schweizer, Samuel. "Prácticas Bancarias Suizas", - revista bancaria, volumen VIII, número 3, pág. 227 editada por la asociación de banqueros de México

15.- H. Morrison, George. Ob. cit., pág. 235

da hasta la época en la cual se abre una sucursal del Banco de Londres, en la Ciudad de México (16). Ya que de la existencia de estas, no se cuenta con art. referente alguno, pero debieron existir personas físicas que se dedicaban profesionalmente a efectuar operaciones netamente bancarias; como son, cambio de dinero, giros, depósitos y diversas modalidades del préstamo, todas ellas exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

El secreto bancario, se conoce hasta el año de 1897, en que la ley de instituciones de crédito, en su artículo 115, prohibía a los interventores de la Secretaría de Hacienda, injerirse en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese datos e informes relativos a ello. En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, en su artículo 71 prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticia alguna sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositante o representante legal o autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio. En la Ley General de Instituciones y Establecimientos Bancarios de 1926, en sus artículos 152 y 260 se continúa con las mismas disposiciones de la ley anterior, y em-

---

16.- Illanes, Eduardo. "Derecho Mercantil", Tomía, --  
Hermanos, S.A., México, 1968, pág. 136

del secreto bancario además a las Instituciones de Crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito - 1932, en su artículo 43 reproduce íntegramente las disposiciones de las anteriores Leyes. Y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1980, en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 regulan el secreto bancario en general y el secreto fiduciario en especial, de igual manera se encuentra en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares las disposiciones señaladas para el secreto bancario, como se vera más adelante<sup>(17)</sup>.

## EL SECRETO PROFESIONAL

En la actualidad el ejercicio de la actividad de banquero se encuentra encomendado a profesionales en la materia; por tal razón, para poder hablar del secreto que deben guardar los banqueros, con respecto a la información que en forma confidencial les proporcionan los clientes, se tiene que ver en primer lugar que es el secreto profesional, para después decir qué se debe entender por secreto bancario profesional.

---

17.- Acosta Romero, Miguel. Ob. cit., pág. 212

Hipócrates ya decía "de lo que viere u oye-  
re de alguero, lo contedré en secreto"<sup>(18)</sup>; lo que  
nos provoca para decir, que el secreto profesional ha  
existido desde los orígenes del hombre; pero qué es  
la palabra secreto, la cual se dice que viene del  
vocablo latino "secretum", que significa lo oculto, lo  
ignorado, lo desconocido y a su derivación del verbo  
"sercere", que significa sepregar, separar, apartar;  
y el diccionario de la lengua española lo define como  
"lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto"<sup>(19)</sup>

Por todo esto, a la palabra secreto, la vamos  
a entender como cualquier noticia que moralmente no  
puede revelarse o publicarse; ya que es el más sagrado  
de los depósitos que se hacen y de hay la obligación  
moral de guardarlo intacto. El cual puede ser redacido  
a tres: a) secreto natural; b) secreto encargado; y,  
c) secreto profesional<sup>(20)</sup>.

Al secreto natural lo entenderemos como aque-  
lla noticia que de suyo pide reserva, ya que su revela-  
ción puede dañar a la persona, o su honra, estimación,  
bienes, etc. El secreto encargado, es aquel que se exi-  
ge tácitamente por el que lo confía, aquí se presume

- 
- 18.- Martínez Murillo, Salvador. "Medicina Legal", Edi-  
tor Francisco Mender Oteo, México, 1950, pág. 30  
19.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", p. 211  
20.- Martínez Murillo, Salvador. Ob. cit., pág. 32





que se desea el incógnito. Y, por secreto profesional como su mismo nombre lo señala, es el que nace del -- ejercicio de una profesión y participa del carácter de los dos anteriores, puesto que es natural cuando interviene en algo cuya revelación redundaría en perjuicio del cliente, y es encargado, por el solo hecho de confiarlo por necesidad. Aquí, el secreto profesional, nace debido a que por razón de su actividad profesional de banquero, existen personas que conocen hechos, circunstancias, datos o documentos que les confía su --- clientela (21).

Este tipo de secreto, gobierna al profesionalista en un doble aspecto: 1) en su fuero interno, es decir en su conciencia; y, 2) en su fuero externo, o sea lo que las leyes han dictado sobre la materia. -- Igual criterio sostiene el Licenciado Acosta Romero, -- al señalar que el secreto profesional ante todo se debe de dar en dos aspectos, en primer lugar se basa en la ética profesional, entendiéndose por ética profesional el que el sujeto debe de ser un ente moral, que no comunique o transmita a otra persona lo que llegue a saber o enterarse por motivo del ejercicio de su profesión; y, en segundo lugar el secreto profesional se basa en las reglas del orden público que la sociedad ha establecido para proteger la vida privada o la seguridad

---

21.- Acosta Romero, Miguel. Ob. cit., pág. 217

dad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento del profesional esos hechos o datos.

En tanto Bernardo Supervielle, dice que "el secreto profesional constituye un deber que se impone a determinadas personas, que en mérito de su profesión tienen oportunidad de conocer intimidades de sus clientes que no deben de ser divulgadas y que sólo se exteriorizan para permitir al profesional actuar con todos los elementos de juicio necesarios"<sup>(22)</sup>.

#### EL SECRETO BANCARIO COMO UNA SUBESPECIE DEL SECRETO PROFESIONAL.

El banquero es un ser que debido al ejercicio de su profesión necesita guardar secreto de los negocios que tienen para con los usuarios, con relación a terceras personas. Así lo hace notar Garcíadiago<sup>(23)</sup>, al precisar que la tradición ha impuesto al banquero una obligación de discreción con relación a las operaciones que realiza con sus clientes.

Esta obligación de discreción que asume el banquero en todas las operaciones o servicios que realiza con sus clientes abarca desde la etapa precontrac

22.- Bauche Garcíadiago, Mario. Ob. cit., pág. 278

23.- Bauche Garcíadiago, Mario. IBIDEM., pág. 381

tual; es decir, en un primer período en donde todavía no se ha concertado negocio alguno con el cliente, continuando con lo que viene siendo la típicamente etapa negociada, es la ruptura de el vínculo jurídico convencional entre la sociedad nacional de crédito y el cliente, ya sea a través de un contrato típico, de un depósito, de un préstamo, etc. y el cual persiste aún en la etapa postcontractual.

Seguando al mismo tratadista, menciona que Nesson sostiene, que toda empresa bancaria se encuentra obligada a guardar reserva sobre todas las relaciones que se establecen entre el banco y el cliente o en las operaciones que el banco realiza con terceros en nombre o a cuenta del cliente, derechohabiente; así que la sociedad debe observar el deber de guardar el secreto bancario y no revelar a terceras personas la naturaleza o importancia respecto al negocio u operación que el cliente realiza con el banco.

Por lo expresado, se señala al secreto bancario como una manifestación del secreto profesional; ya que reúne con los elementos que integran el secreto profesional, como son la confianza que debe existir entre la sociedad nacional de crédito y el cliente, a la hora de llevar a cabo sus relaciones contractuales, de igual manera se encuentra en él un elemento subjetivo, la calidad de profesional y en particular de bancario,

respecto de quien recibe el conocimiento del hecho que se reserva; y otro elemento objetivo, es indispensable que se trate de hechos conocidos por el banquero en su relación directa con el cliente, con motivo de su actividad profesional.

Vemos que el secreto bancario profesional, es un deber jurídico que tienen los banqueros a no proporcionar información que llegue a su conocimiento. Esta obligación de guardar no es absoluta, porque solamente se encuentran obligados a no revelar aquella información que llega a su conocimiento debido a la actividad profesional que realizan; en tanto que si llega a su conocimiento información por otros medios, esta obligación desaparece, al igual que en aquellos casos en que la ley reglamentaria obliga a las sociedades nacionales de crédito a proporcionar información. Pero cual es la información que no pueden proporcionar los banqueros, "las cifras de balances, los negocios, estados de cuenta y demás datos que tenga el banco de sus clientes, datos de las operaciones, en su conjunto o parcialmente, los hechos conocidos con motivo de las operaciones los datos de carácter moral perceptibles a través de las operaciones practicadas, así como la opinión misma que el banco tenga sobre los clientes"<sup>(24)</sup>.

Se mencionó cuál es la información a que -

---

24.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario" Ed. Porrú, S.A., Sexta Edición, Mex. 1980, pág. 58

se encuentran obligados los banqueros a guardar, ahora veremos cuáles son los casos en los que esta obligación cede, o mejor dicho desaparece.

Siguiendo el estudio del artículo 23 de la ley reglamentaria en comento, observamos que existen casos en los cuales las sociedades profesionales de crédito se ven obligadas a revelar el secreto bancario profesional, y estos casos son:

1) El depositante tiene derecho a obtener toda clase de informes sobre su propia cuenta, así como todos los datos relativos a la situación de la misma. Este derecho no tiene más límites que el que resulta de que la obligación y conservación de los libros y documentos mercantiles.

El banco está obligado a permitir gratuitamente al cliente información sobre el estado de su cuenta

2) La ley también considera relevados a los bancos de la obligación de guardar secreto con relación al deudor o beneficiario. ¿Qué quiere decir esto de deudor o beneficiario?, ¿de qué deudor se trata? Desde luego que no puede ser el deudor del depositante puesto que ello sería la negación del secreto bancario profesional. Pensamos que la ley, al hablar de depositantes, deudor o beneficiario, se ha referido a diversas situaciones: habla de depositante, cuando se trata del titular del negocio o servicio; se dice deudor, pa

ra referirse al acreditado en la apertura de un crédito; y, menciona al beneficiario para señalar o a ese mismo acreditado o al corresponsal en todo contrato propio de cuenta corriente.

3) Otra excepción es la relativa a los representantes legales del depositante, deudor, y del beneficiario; y para tal efecto se considera como representante en primer lugar, a los administradores y representantes de las sociedades mercantiles, a los tutores de los incapaces y a los albaceas de las sucesiones y a los síndicos, en las quiebras y en las suspensiones de pagos.

4) También excluye la ley de esta obligación a los que tienen poder para disponer de la cuenta. Bajo este epígrafe, deben comprenderse, todos aquellos que han sido autorizados por el titular de la operación o del servicio para poder disponer sobre la cuenta. Así, como los demás representantes que por sus poderes tengan facultades de disposición sobre las cuentas de sus representados.

Naturalmente, que si se concede poder para intervenir en una operación de crédito, esta representación, automáticamente, permite obtener datos sobre la misma.

5) Otra excepción a las normas del secreto bancario profesional, es la que concierne a las órdenes

ladas por la autoridad judicial en providencia formalmente expedida, en un juicio en el que el cliente del banco es parte o acusado. Esta excepción concierne, tanto a los juicios particulares como a los universales, ya se trate de ejecución de sentencias, ya de la misma obligación de pruebas.

La referencia a que el cliente sea acusado debe entenderse como una alusión a los juicios penales.

La última excepción a las normas del secreto bancario profesional es la referente a que en todos los casos en que las sociedades nacionales de crédito deban mostrar sus libros por disposición legal, como ocurre especialmente por motivos de orden fiscal, cuando así lo requiera el J. Procurador General de la República o el Ministerio Público Federal, no existe en estos casos violación al secreto bancario profesional, ya que esto lo vienen efectuando las autoridades mencionadas a través de la información que le solicitan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esta por circulares se encuentra obligada a proporcionar tal información.

En contraste con esta obligación, hallamos la práctica sumamente generalizada de la obtención de informes comerciales a través de las agencias informativas.

Las sociedades nacionales de crédito se encuentran ante el dilema de dar esos informes exigibles

por la ética de no otorgarse a darlos. En la práctica, se ha adoptado una posición intermedia consistente en que los bancos nunca niegan informes generales -- que pueden contribuir a formar una opinión del crédito y solvencia económica y moral de sus clientes, pero -- sin dar ningún dato preciso que pudiese servir para -- fundar contra ellos una acción por daños y perjuicios con base en el incumplimiento del secreto bancario profesional (25).

Visto lo anterior, nos corresponde ahora, como último punto, darnos cuenta de la gran importancia que reviste para el cliente el guardar el secreto bancario profesional por parte de las sociedades nacionales de crédito; así podremos mencionar que es:

a) un medio eficaz para atraer capitales -- (mientras hay confianza el cliente proporcionara datos e informes).

b) permite la estabilidad del sistema bancario.

c) es un sistema de capitalización de ahorro externo.

d) el más importante, resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas en función de la confianza que las personas tengan con los bancos (26).

---

25.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., págs. - 58 a 61

26.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", págs. - 220 y 221



### III DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRATAN EN LA COMI SION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

La ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, en su capítulo quinto, engloba dos aspectos importantes:

- 1) El secreto bancario; y,
- 2) los procedimientos de conciliación.

El primer aspecto ya se vió en el capítulo anterior, por lo que nos enfocaremos a los procedimientos de conciliación que se llevan a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Este procedimiento, siguiendo las orientaciones políticas prevalecientes, ha tratado de proteger al usuario, en contra de los abusos de los prestadores de servicios; y es así como la ley reglamentaria bancaria establece un procedimiento, para que el público -- usuario pueda presentar sus reclamaciones en un procedimiento conciliatorio que tiene dos fases, la amigable composición y el juicio arbitral de estricto derecho.<sup>(27)</sup>

Cabe hacer notar que el procedimiento conciliatorio que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; se compone de dos etapas, las cuales son: a) el recurso administrativo de reclamación; y, - b) el juicio arbitral, el cual puede ser: en amigable

---

27.- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", -- Primera Edición, 1965, México, pág. 298

compositiva en estricto sentido<sup>(28)</sup>.

Cada vez que ya ha procedido el procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ahora señalaré cuáles son las partes que intervienen en este proceso y cuáles son los tipos de conflictos que se tramitan ante ella.

Como primer punto, debemos ver que se entiende por proceso al conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa<sup>(29)</sup>, al cual se inicia debido al conflicto de intereses que surge entre dos o más partes, en donde una pretende de la otra que se declare a su favor la constitución de una obligación o la existencia de un derecho, mientras que la otra parte se resiste a tal pretensión<sup>(30)</sup>. Sustiene el mismo criterio Gómez-Lara<sup>(31)</sup>, al decir que todo proceso presupone la existencia de un litigio, pero no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso.

---

28.- El artículo 95 de la ley reglamentaria, dice que los usuarios del servicio público de banca y crédito presentarán sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el cual someterá a ambas partes al procedimiento conciliatorio a su vez, el artículo 96 del mismo ordenamiento legal invocado en su fracción II establece que si las partes no llegaren a conciliar sus intereses en la junta de conciliación las exhortará para que de común acuerdo la designen árbitro.

29.- Carnelatti, Francesco. "Sistemas de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Editorial UTENA, 1944, tomo I, pág. 44.

Ahora bien, las partes que van a intervenir, ante la comisión, son el usuario del servicio y la sociedad nacional de crédito; esta última como todo ente moral (30), debe estar constituido en escritura pública en la cual se haga saber su organización y jerarquización, así como la función para la cual fué creada, su capacidad para intervenir en la comisión nacional bancaria y de seguros va a ser a través de apoderado general, quien podrá otorgar poder suficiente a representantes legales con cláusula suficiente para comprometer en juicio. Por su parte, el usuario del servicio va a intervenir en el procedimiento por su propio derecho o con asistencia de una persona que sea capaz de obligar o comprometer a su nombre; ambas partes deben reunir los requisitos que marcan los artículos 2553 y 2554 del código civil (31).

También debemos ver cuáles son los asuntos -

- 
- 30.- Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Segunda Edición, tomo 2 Carrienas Editor y Distribuidor; Méx. 1986, p. 1286
- 31.- Gómez-Ibarra, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Edit. Textos Universitarios, Méx. 1976, 1er. Reimpresión, pág. 12
- 32.- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", -- págs. 89 y 90
- 33.- Estos artículos dicen que por poder general se entiende a aquel que se otorge con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, - las cláusulas que van inherentes al poder no tienen limitación alguna; en tanto el poder especial tiene consignada la limitación, expresa el carácter con el cual se da.

que se tramita ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Observamos que el artículo 10 de la ley reglamentaria de la Comisión Política de Bancos y Cuentas, (24) menciona todas aquellas operaciones y servicios que prestan las sociedades nacionales de crédito a los usuarios, y estas operaciones y servicios de los que se deriva origen el presente texto, en virtud de la facultad conferida, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

34. - Los servicios y operaciones que presta las sociedades nacionales de crédito, son: a) recibir: 1) depósitos bancarios de dinero, a) a la vista; b) de ahorro; y, c) a plazo, con previo aviso; 2) aceptar préstamos o créditos; 3) emitir bonos bancarios; 4) emitir obligaciones subordinadas; 5) constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero; 6) efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; 7) expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente; 8) asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos consolidados a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito; 9) operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la ley del mercado de valores; 10) promover la otorgación y transacción de todo tipo de acciones y sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas; 11) operar con depósitos mercantiles en cuenta propia; 12) llevar a cabo por cuenta propia o de terceras personas, en oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas; 13) prestar servicios de caja de seguridad; 14) expedir cartas de crédito previa recep-

Sabemos ya cuáles son los asuntos que se litigan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quiénes son las partes que intervienen en el proceso; ahora nos falta saber en qué se basa la posición para conocer de tales asuntos.

Haciendo una interpretación de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la ley reglamentaria, vemos que el juicio que se trae ante este organismo - desconcentrado, es el arbitraje; y que el arbitraje se da una vez que ambas partes de común acuerdo han pactado llevar su conflicto de intereses a través de tal procedimiento, y que es dicho acuerdo de voluntades lo que faculta a tal organismo para conocer, actuar y resolver.

---

ción de su importe, hacer efectivo créditos y regularizar pagos por cuenta de clientes; 15) practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones; 16) recibir depósitos en administración o custodia o en garantía por cuenta de terceros de títulos o valores, en general de documentos mercantiles; 17) actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; 18) hacer servicio de caja y tesorería relativos a títulos de crédito; 19) llevar la contabilidad y los libros de actas y registro de sociedades y empresas; 20) desempeñar el cargo de albacea; 21) desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial extrajudicial, de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; 22) encargarse de hacer avalúos que tendrán

Visto lo anterior, ahora podemos hablar de los procedimientos que se tramitan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

#### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION

Hechas dichas que el procedimiento conciliatorio que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se compone de dos etapas: la primera comprende la junta de avenencia que se da entre el usuario inconforme y la Sociedad Nacional de Crédito (35).

---

la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; 23) - adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto o enajenarlos -- cuando corresponda; y, 24) efectuar, en los términos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Bancaria y de Seguros, las operaciones salvajes y anexas que aquella autorice.

35.- El artículo 26, Fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito establece que las reclamaciones se presentarán por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuya resolución será trasladada a la institución de que se trata, requiriéndole un informe de traslado, el cual deberá presentar en la forma que establezca la Comisión para que tenga verificación la junta de avenencia, a la cual se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si no es posible las invitará a que lleguen a algún acuerdo la designados.

Esto se da una vez que el cliente incurre, en la esfera de sus derechos, en un caso ven afectado, por el actuar de la sociedad nacional de crédito; por tal motivo presentará escrito de inconformidad o reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el cual de una manera clara y precisa será constar en qué consiste su reclamación. Una vez admitida la inconformidad, la comisión solicitará a la sociedad nacional de crédito que rinda un informe, sobre los puntos en cuestión señalando además fecha para la celebración de la junta de avenencia, en la cual se juntará a las partes a que diriman sus intereses. Aquí surge la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como un mediador, ante quien actúan las partes.

Vemos que en la junta de avenencia se pueden presentar varias formas de solución al conflicto de intereses:

- 1) ambas partes pueden convenir sobre la forma de solucionar el problema;
- 2) ambas partes pueden efectuar una transacción;
- 3) se pueda diferir la junta de avenencia -- por una sola vez; y,
- 4) no llegar a ningún acuerdo.

Cuando las partes, usuario y sociedad nacional de crédito, convienen en esta instancia arbitral para evitar el pleito y subsanar de esta forma --

las diferencias que existían. Venas Acuf, que al convenio que llega las partes, hace la figura de una forma contractual de autocomponer los conflictos (26).

Se dice que el convenio es una forma contractual de componer los conflictos, ya que en el intervinen un acuerdo de voluntades; o sea, que las partes -- tomen las voluntades para la consecución de un fin determinado, consistente en la solución del problema que los separaba. Lo cual trae como consecuencia que se da por terminado el presente asunto, firmando en este acto, en presencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, una acta en la cual se hará constar el convenio que ha llegado las partes; el cual tendrá el carácter y la fuerza de un laudo (27).

Si las partes, en vez de convenir deciden -- transar respecto a las pretensiones, de igual manera -- lo pueden efectuar en la junta de avenencia y así evitarse un pleito seguro. Debemos entender a la transacción con el acuerdo de voluntades en donde las partes negocian entre se hacen mutuas concesiones. Dicho -- acuerdo de voluntades tiene por objeto terminar con -- una futura disputa, en la que se encuentran las partes involucradas por la existencia de intereses jurídicos.

26. - Torre Serrano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porfiria, S.A., Tercer Edición, Tercera I, págs. 109 y sig., México.

27. - Artículo 96, Sección II, en relación con la Ley VII, de la ley reglamentaria al convenio.



contrarias.

El convenio y la transacción que profesa presentarse, desde el punto de vista procesal, por forma anómala de terminar el proceso, ... porque la forma normal es la sentencia o laudo<sup>(38)</sup>.

Se puede dar el caso en el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ve que las partes se encuentran en la mejor disposición de llegar a un acuerdo, ya que los puntos de contradicción entre las pretensiones de uno y la oferta del otro no existe una gran diferencia, puede de oficio diferir por una sola vez la junta de avenencia<sup>(39)</sup>, al igual que cualquiera de las partes o ambas de común acuerdo pueden solicitar el diferimiento de la junta, para tener tiempo efectuar pláticas, las cuales pueden llegar a solucionar su conflicto y así evitar el juicio.

Y por último, si no hay acuerdo en la junta de avenencia se invita a las partes para que de común acuerdo nombren árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y así pueda ésta estar en aptitud de intervenir en el conocimiento y resolución del problema que se les plantea.

---

38.- Fallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Ferrer, S.A., Tercera Edición, México, pág. 587

39.- Artículo 96, fracción I, de la ley reglamentaria citada.

Si la parte inconforme, no acepta o desea -- continuar en la tramitación de su asunto ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, entonces este propio organismo levantará un acta en donde haga constar que deja a salvo los derechos del reclamante para que al efecto lo desee pueda promover ante los tribunales -- competentes.

#### EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

La segunda etapa del procedimiento conciliatorio se da cuando las partes han agotado, en la junta de avenencia, todas las posibilidades para poder solucionar su conflicto. Al no llegar a un acuerdo son invitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a que de común acuerdo la designen árbitro. Pero vayamos por partes, en primer lugar veremos que es el juicio arbitral, ya que se ha mencionado sin haber dado una explicación, hasta el momento de lo que se dice.

Etimológicamente árbitro viene del latín arbitr, que era definido con estas palabras:

"arbitrator est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bonis fide ex amice et bona, controversiam dirimat, o sea: árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que --

tienen una controversia, para que lo dirima basado en la buena fe y la equidad.

Por tanto, el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares. Así pues, desde tiempos muy remotos, los hombres han confiado la solución de sus problemas a un tercero, el que crea la capacidad para dar una solución justa y conveniente.

Lo que aquí se trate de hacer notar, es de que desde antes de la civilización jurídica comuna, el hombre en su antigua e incipiente civilización, para conciliar sus diferencias; y por tanto, para no acudir a la lucha física, sometía esas diferencias a medios muy rudimentarios de composición de los conflictos. -- Esos medios de componer los conflictos pueden ser considerados como los antecedentes más remotos del arbitraje (40).

Ya en el Estado romano es en donde se considera al arbitraje como una institución realmente jurídica, ya que así se reconoció y reglamentó el procedimiento arbitral, por medio del cual las partes sometían sus diferencias a un árbitro (41). Para que alcanzará -

40.- García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1956, págs. 227 y 228.

41.- Febit, Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción a la novena edición francesa, México, D.F., 1958, págs. 19 y subsiguientes. El cual dice "El proceso que se aplicaba a la solución

plena eficacia del compromiso, las partes debían acordar un árbitro para el que se obligaban a respetar lo que se ordenaba en el laudo pronunciado por el árbitro.

Después de la caída del Imperio Romano, dejó de perder importancia, el arbitraje perdura y se hace un objeto más de estudio de los juristas de la época. En la Ley XIII, Título I, del Libro II, del Decreto de Toro existían disposiciones en el sentido de autorizar al arbitraje de los árbitros con las siguientes palabras: hacían una ley juzgar el pleito, si por la culpa de uno de los principios, o quien escogido como juez de voluntad de las partes con testimonio de dos o tres buenos, o con tres<sup>(42)</sup>, o sea: la función del árbitro sólo se ejercía con el consentimiento del principio o con el consentimiento de las partes, entendiéndose por consentimiento el no levantado mismo del árbitro.

Por otra parte, en la Ley XIII, de las Diez y Seis Partidas, se dice: árbitros en latín, esto quiere decir se nombra, como jueces escogidos que son escogidos y puestos por las partes, para librar la contienda que es entre ellos. Estos son de dos maneras. La una es cuando los omees ponen sus pleitos, y sus contien-

---

Algunas veces de una cuestión de derecho escrito se llevaba delante del unus iudex, y eran llamados judicia. Se confiaba por el contrario, a los árbitros los asuntos que era necesario apreciar según la buena fe, y donde era preciso tener poca o ninguna extensión; estos eran los arbitria.

das, en estos dallas, que lo ordena los libros, a su derecho. Y entonces de aquí, los tales arbitros, como estos, desde que recibieren, e otorgaren de librarlos, así, que deuen andar adelante con el pleito, lo mismo como si fuesen jueces ordinarios. . . En otras maneras de jueces de ausencia es, a que llaman en latín arbitadores e conuales arigos, que son escogidos por una veada de ambas partes, para auerir e librar las contuendas que quisiere entre sí, en cualquier manera que ellos tuvieran por bien<sup>(42)</sup>.

De lo transcrito se desprende que en el derecho de los árcopes de corte ya se hacía una bien clara diferenciación entre los árcitos que deciden según derecho y los árcitos que deciden en equidad. Como se ve, a los primeros, o sea a los que deciden según derecho, se les denominaba "árcitos"; y a los que deciden en conciencia se les denominaba "arbitadores o conuales arigo". Esta disposición aún subsiste en algunas legislaciones, así como la muestra.

Visto al arbitraje en general, ahora nos corresponde ver el que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y, vemos que el artículo 26, en sus fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, señala que el procedimiento arbitral preferente a todo, es el que elijan

40.- Tallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 439

43.- IRIARTE, pág. 439

las partes, medible composición o escrito de hecho, - los cuales se sujetarán a las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, y a su falta se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, y si falta disposición a éste código se sujetará al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>(44)</sup>.

Siqueiros<sup>(45)</sup>, sostiene que el procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variedad específica de un género más amplio; o sea, el procedimiento convencional. En tanto Alcalá-Zamora<sup>(46)</sup>, decía que el juicio convencional, ante los tribunales, se ha convertido en letra muerta; ya que sólo subsiste ante los árbitros.

Lo que nos lleva a señalar que el legislador ha querido que en la Comisión Nacional Bancaria y de Se

44.- Considero que esta disposición sigue el principio jurídico que se encuentra plasmado en el artículo 1051 del Código de Comercio, el cual establece -- que el procedimiento preferente a todos es el convencional y a falta de convenio expreso de las -- partes interesadas se observarán las disposiciones de los juicios mercantiles; únicamente en ausencia de aquél o de éstas, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

45.- Siqueiros, José Luis. "Arbitraje Comercial en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, julio-septiembre, 1955, número 54, - pág. 705

46.- Alcalá-Zamora y Castilla, Niceto. "La Ejecución de la Sentencia Arbitral en México", Boletín de Derecho Comparado de México, mayo-agosto, 1958, - número 20, pág. 62

unos, se ventilar en una forma más sana los litigios que ante ellos se presentan; y que va a modificar el juicio convencional, a través de su modalidad de juicio arbitral, porque en este tipo de juicio, desde una vez que las partes han acordado su tramitación, estas pueden establecer las modalidades que crean convenientes, sin que el Arbitro, en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pueda oponerse a dicha voluntad.

Desgraciadamente vemos, que en la práctica - la intención del legislador se ha perdido, ya que la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se opone e impide que las partes establezcan modalidades en el pacto arbitral. Por tal motivo el juicio arbitral toma la forma del juicio ordinario mercantil, en el cual deben presentarse todas las etapas procesales que el propio juicio establece (47).

Por lo que en este punto, sólo nos resta decir, que el procedimiento arbitral que se da en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no parte de la idea del procedimiento convencional, a falta de convenio de las partes; sino que se basa en el juicio ordinario mercantil, que marca el Código de Comercio.

---

47.- Martínez, Gil. Ob. cit., pág. 155

## FORMALIDADES DEL JUICIO ARBITRAL

Las partes han acordado y manifestado su voluntad en ventilar su asunto ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; aquí sucede que ambas partes, - de común acuerdo, deberán elegir el procedimiento por el cual se van a regir, ya que como lo señala el artículo 96, fracciones IV y V, de la ley reglamentaria, - ante la Comisión se tramita el juicio arbitral en cualquiera de sus formas:

- a) amigable composición; y,
- b) estricto derecho.

### LA AMIGABLE COMPOSICION

Las partes han decidido tramitar y resolver su controversia a través de esta forma heterocompositiva de resolver los conflictos. Aquí, el citado artículo 96, en la fracción IV, de la ley reglamentaria, nos menciona que este tipo de procedimiento no es rígido, ni estricto, ya que solamente va a requerir que éste reúna con los requisitos formales que establece la Ley

La cuestión a resolver en este tipo de procedimientos es determinar cuáles son esos requisitos formales y cuál es la ley que los señala.



Considero que aquí el legislador al hablar de requisitos formales quiso hacer alusión a lo que -- señala la Constitución referente a las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que veremos lo -- que al respecto dice el artículo 14, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propie-- das, posesiones o derechos, sino mediante juicio segui-- do ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedi-- miento y conforme a las leyes expedidas con anteriori-- dad al hecho".

Se nos dice, que para que se dé todo acto de molestia, debe haber mediado un juicio en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; vemos que ya se mencionó a las formalidades, pero no -- se dice cuáles son éstas, por lo que tendremos que re-- mitirnos a lo que marca la Doctrina Jurídica Mexicana -- al respecto.

Cruz Morales<sup>(48)</sup>, nos manifiesta que por for-- malidades esenciales del procedimiento se daba enten-- der: que al abrirse la secuela de procedimiento, el -- afectado tenga conocimiento de la iniciación de la ins-- tancia a fin de que esté en condiciones de defender -- sus intereses, que dicha aceptación se encuentre plas--

---

48.- Cruz Morales, Carlos A. "Los Artículos 14 y 16 -- Constitucionales", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Primer Edición, págs. 21 y subsecuentes

mada y esté organizada por leyes previamente establecidas, y agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados para que arguyan y condenen los resultados del procedimiento presentando ante la autoridad encargada de resolver las conclusiones desprendidas de su juicio de la tramitación. Por último, todo procedimiento debe concluir con una sentencia.

Para Narciso Bassols<sup>(19)</sup>, por formalidades esenciales del procedimiento, para que se cumplan estas deben reunir: a) hacer del conocimiento al posible afectado de la apertura del juicio; b) otorgarle el derecho a probar, el que se cobra cuando las leyes establecen una forma para apoyar las afirmaciones y las contradicciones; c) el derecho a producir alegatos; y por último, d) el que la cuestión o debate se resuelve mediante una sentencia.

Ignacio Burgos<sup>(20)</sup>, en su libro Garantías Individuales, menciona que la garantía de audiencia contemplada en el párrafo II, del artículo 14 constitucional y que corresponde "al debido proceso legal", es lo que viene a ser la formalidad esencial de que viene a encontrarse revestido por el procedimiento; y que la expresión mediante el juicio equivaldría a ser tomada

19.- Bassols, Narciso. "La Nueva Ley Agraria", Fondo de la Cultura Económica", México, 1954, F. Luer 3da edición, págs. 46 y siguientes.

20.- Burgos, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México 1972, págs. 76 e 80.

como procedimiento, es decir una secuela de actos consecutivos entre sí y afectos a un fin común. Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 11 es denotativo de función jurisdiccional. Por la palabra "mediante" debemos entender previa, por medio de; y -- que el juicio se debe seguir ante los tribunales previamente establecidos (así lo consagra el artículo 12 constitucional), que como tercer garantía específica es la de audiencia ante la autoridad que va a dirimir el conflicto, que es tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras, y si algún ordenamiento adjetivo no consigna dichas oportunidades, la de defensa y la probatoria, se podrá decir que no cumple con las formalidades procesales; a contrario sensu, si en algún ordenamiento procedimental consagra la oportunidad de defensa y probatoria, para las partes, se puede decir -- que la formalidad procesal asegura el carácter de esencial. Por último, la cuarta garantía específica es la que estriba en el fallo o resolución culminatoria del juicio y ésta debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, hemos visto lo que se debe entender por formalidades esenciales del procedimiento, el cual se encuentra fundado en el artículo 14 constitu-

cional. Llevando este axioma al campo de la materia -- bancaria, vemos que en el artículo 96 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, solamente se menciona que cuando el juicio arbitral, que se tramita en amigable composición, se lleva ante la Comisión, ésta debe de reunir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, y éstas son cuatro a saber:

a) un escrito de demanda, en donde se haga constar los puntos sobre los que versará la contienda;

b) comparecer traslado con el escrito de demanda a la contraria, para que éste se encuentre en posibilidades de alegar lo que a su derecho correspondiere,

c) dar un plazo, por igual término a ambas partes para que se alleguen de los elementos que creyeran necesarios ofrecerlos como pruebas en la audiencia de ley, que se va a llevar a cabo ante la misma autoridad y puedan además emitir sus respectivos conclusiones; y

d) que una vez reunidos todos estos requisitos, la autoridad va a emitir un fallo correspondiente. Ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros este fallo recibe el nombre de laudo y al emitirlo, lo hará según su leal saber y entender.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a decir que en la tramitación del juicio arbitral en amigable composición ante la Comisión Nacional Bancaria y de Se

guros, no importa en sí lo rígido o flexible que resulte el procedimiento a seguir, sino que lo importante es que se reúnan las formalidades esenciales del procedimiento, para no dejar en estado de indefinición a cualquiera de las partes.

#### EL ESCRITO DERECHO

Las partes deciden tramitar su conflicto de intereses a través del juicio arbitral en estricto derecho, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; esto sucede una vez que las partes no llegan a un acuerdo en la junta de avenencia y en forma común han decidido resolver su problema a través de esta forma heterocompositiva.

Vemos aquí, que en el acta que se levanta, ante la Comisión, en la que la designan árbitro, surge la primer figura del arbitraje, al efectuar las partes un contrato, que se conoce con el nombre de compromiso arbitral. Este compromiso arbitral, es el que da origen al juicio arbitral en estricto derecho, y opera en un doble aspecto; ya que por un lado, une a las partes al llegar al acuerdo de decidir que su asunto será resuelto a través de este procedimiento, y en segundo lugar separa a las partes, ya que da comienzo la contienda.

La segunda figura del arbitraje, se da cuando la parte reclamante presenta en forma la demanda, la cual debe reunir con los requisitos que para ello señala el artículo 1671 del Código de Comercio, y una vez que se de entrada a ella, se correrá traslado con la misma a la contraria, para que en un término de cinco días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, de contestación a la misma y si se hubiere interpuesto un incidente, con éste se dará vista a la demandante. En esta etapa se fija la litis sobre la que en lo sucesivo versará el juicio.

Como tercer figura del arbitraje, tenemos la probatoria que es en donde las partes ofrecen sus respectivas pruebas, esto se da en el momento en que se fija la litis. Posteriormente, una vez llegado a su fin el término probatorio y desahogadas todas las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas a las partes, para las actuaciones, por un término igual, para que presenten sus respectivas conclusiones y alegen lo que a su derecho corresponde, tomando como base lo actuado y probado.

Y finalmente, como última figura del arbitraje tenemos la etapa conclusiva, que es en la que se da fin al procedimiento, para dejar las presentes actuaciones en manos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y ésta se encuentre facultada para dictar la sentencia correspondiente. Una vez hecho esto, y apro-

vada la resolución por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se pasará a notificar del presente fallo a las partes.

Todo es a grasso modo, el procedimiento arbitral de estricto derecho, que se maneja en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por lo que en el siguiente capítulo se hablará, en forma más detallada, de cada una de las figuras del arbitraje de estricto derecho.

#### IV. SU TRAMITACION ESPECIAL

Se vió en el capítulo precedente, que el juicio arbitral tiene dos aspectos: ya que unos son árbitros de Derecho, o simplemente árbitros, y otros se -- llaman árbitros de hecho o más bien arbitradores (51).

También se ha hecho mención a la forma en -- que se logra el nombramiento del árbitro, quiénes son las partes que intervienen en los conflictos, así como cuáles son esos conflictos que se tramitan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Al igual, se ha bló de las etapas del juicio arbitral de estricta dere -- cho y del por qué la tramitación del procedimiento, en la Comisión, es tomando como base lo preceptuado por -- el Código de Comercio, para los juicios ordinarios mercantiles.

A continuación procederemos a desarrollar -- aquellas etapas en donde el árbitro va a intervenir y determinar con arreglo a las leyes ordinarias, en la -- misma forma que los jueces ordinarios, ya que este es el juicio predominante en la Comisión Nacional Banca -- ria y de Seguros.

---

51.- Escribich, Joaquín. "Diccionario Recopilado de Legis -- lación y Jurisprudencia", Segunda Edición, México -- 1985, Tomo I, pág. 202, Cárdenas Editor y Distribuidor.



## EL COMPROMISO ARBITRAL

Este compromiso es el primer acto, del conjunto de actuaciones jurídicas de que se compone el arbitraje, ya que es propiamente dicho la base y el inicio; es decir, la base por que en él se fundamenta, es el elemento que le da plena validez, y el inicio porque a través de él surge a la vida jurídica, el cual va a tener como finalidad someter al juicio arbitral la controversia y a las partes. Estas actuaciones jurídicas, se van a encontrar plasmadas en un acto que levantará la Comisión, esta acto es propiamente un contrato<sup>(52)</sup>, en donde las partes actúan en un mismo plano el cual produce los efectos de obligar a las partes contratantes, a sujetar ciertas diferencias presentes al juicio arbitral. Así surge entre las partes, en primer lugar, la obligación que tiene como función unir-- las por virtud del acuerdo de voluntades que se manifestó; o sea, lejos de separarlos los une. Hay que aceptar que ese efecto de unión que tiene el compromiso es inmediato, ya que su efecto mediato, por el contrario, produce la separación de los contratantes; --

---

52.- Pueden consultarse: Brioso Sierra, Humberto, Ob. cit., págs. 40 y siguientes; Pallares, Eduardo, - Ob. cit., págs. 400 y subsiguientes.

que, en lo posible, las partes que convinieron en sujetar sus diferencias al juicio arbitral, y las que ahora están unidas, se separan en el cumplimiento del laudo correspondiente (53).

El contrato que aquí se maneja es sui-generis, esto quiere decir, que aunque participa de algunas características de los demás contratos, difiere asimismo, porque tiene peculiaridades que no se dan en el resto de las formas contractuales, algunas de esas peculiaridades son:

--- los contratantes participan en un absoluto pleno de igualdad.

--- ambos que tan con el mismo carácter, son parte en el juicio arbitral.

--- para su perfeccionamiento, dicho contrato requiere la aceptación del árbitro.

--- el objeto del contrato, es que la controversia existente se resuelva a través del procedimiento arbitral, sustrayendo así a los tribunales ordinarios, del conocimiento del presente asunto.

Se mencionó anteriormente, que para cumplir con el compromiso arbitral, las partes deberían de levantar un acta en la cual hicieran constar: el nombre

---

53.- Guasp, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Español" Segunda Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1961, págs. 92 y 93

de los otorgantes; la capacidad para obligarse; el carácter con que contratan; su domicilio; el negocio o negocios sobre lo que versará la contienda; el árbitro que va a conocer; la mutua promesa de estar a la decisión arbitral; y, la fecha del acta. Esto lo deberán hacer, tomando como base lo establecido en el artículo 96, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con el numeral 1053 del Código de Comercio, de aplicación supletoria.

La falta en el acta de cualquiera de estos requisitos, puede ser impugnada por las partes, por medio de un incidente, hasta antes de la citación para sentencia (así lo establece el artículo 1054 del código de comercio); ya que la omisión, de alguno o varios requisitos, pueden provocar la nulidad del procedimiento, ya sea relativa o absoluta, basándose para ello en la mayor o menor magnitud de la falta. Esta nulidad puede ser absoluta, cuando falte la mención de el negocio o negocios que se han decidido someter al juicio arbitral (artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio) ya que el árbitro se encuentra impedido para conocer de otro tipo de asuntos que no sea el expresamente pactado (54). De igual manera produce la nulidad absoluta,

---

54.- A este respecto puede consultarse a Borja Coriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Editorial Porrúa, México 1944, págs. 109 y subsecuentes.

la falta parcial o total de los nombres de las partes que van a intervenir, ya que al no asentarse tal designación, provoca que sea incierto el nombre del interesado o en su defecto de la Sociedad Nacional de Crédito, y si se continúa actuando así, al momento de querer ejecutar el laudo correspondiente, no le podría ser perjudicio la resolución. En último lugar, también provoca la nulidad absoluta, la falta del nombre del árbitro o su falta de aceptación de éste al compromiso a que llegaron las partes.

En tanto la promesa de estar a la decisión arbitral, y no pasar por alto, el resultado de la demanda, así como la fecha del acta, provocan una de aquellas nulidades de las llamadas relativas, las cuáles se pueden convalidar, en tanto la nulidad absoluta provoca que todo lo actuado a partir del acta no tenga validez.

Esto es lo que en sí comprende el compromiso arbitral, por lo cual solamente nos falta señalar, que con el solo hecho de existir el compromiso, se comienza la tramitación del juicio, ya que como asunto entre particulares, se requiere la iniciativa o el impulso de la parte reclamante; por lo que el efecto que tiene el acta que se levanta, es el de dar a conocer a las partes que se inicia el procedimiento que eligieron, y

de que deben presentar los elementos necesarios a fin de llevar a cabo el juicio correspondiente, y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su oportunidad puede resolver conforme a las reglas que marca el Código de Comercio, para el juicio ordinario mercantil.

#### ETAPA DEL CONOCIMIENTO

Se ha levantado ya el acta, donde las partes han decidido tramitar su controversia a través de éste tipo de procedimiento, se da un término de cinco días hábiles a la parte reclamante para que presente en forma su demanda. Este término se hace tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1378 del Código de Comercio, y ésto se debe a que la Comisión quiso imponer un plazo a la actora para que haga valer su acción, así como el tratar de que las partes actúen en un mismo plano.

El escrito de demanda debe reunir todos los requisitos que la ley señala a este respecto <sup>(55)</sup>, y se

---

55.- El artículo 1061 del código de comercio, señala que al primer escrito se acompañarán, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio; el poder que acredite la personalidad del procurador, cuando intervenga; y copia del escrito de demanda así como de los documentos, para correr traslado con

biendo ya cuáles son esos requisitos que debe contener todo escrito de demanda, vemos que la Comisión al momento en que se presenta el escrito, debe analizar si reúne todos los requisitos y si es así acordará su admisión, en caso contrario prevendrá al demandante, para que aclare su demanda.

Admitida que sea la demanda, con las copias de la misma se hará traslado a la demandada, para que en un término no mayor de cinco días a la fecha de notificación produzca su contestación. Al dar contestación a la demanda, lo debe hacer en la misma forma que utilizó la actora para su escrito; es decir, haciendo una relación sucinta y detallada de todos y cada uno de los puntos controvertidos, por que si no contesta algún punto se le tendrá por contestado en sentido afirmativo (confesión ficta).

---

Los mismos a la contaría. En tanto el artículo 255 del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria, señala que toda contienda judicial principiará por la demanda; en la cual se debe expresar; ante qué se procura, nombre del actor y la causa que señala para dar notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables y el valor de lo demandado.

La contestación a la demanda, aparte de ser precisa y clara la Sociedad Nacional de Crédito demandada podrá oponer las excepciones y defensas que considere aplicables al caso. Si la demandada va a oponer una excepción de las llamadas dilatorias, cuenta con un término de tres días a partir de la fecha del emplazamiento (artículo 1379 del código de comercio). En tanto que si opone una excepción perentoria, ésta se presentará con el escrito de contestación o cuando tenga conocimiento de ella. El efecto de una y otra excepción es que mientras aquella produce la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se resuelve el incidente, ésta se resolverá al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

Estas excepciones y defensas, que se han venido mencionando, pueden ser: la nulidad del emplazamiento; la nulidad de actuaciones; la falta de personalidad del actor; la compensación o reconvencción; la incompetencia (dilatoria o perentoria); la litispendencia; la conexidad de la causa; etc. Con estas excepciones o defensas se dará vista a la actora para que pronuncie lo que a su derecho convenga.

Una vez que se ha contestado la demanda, en los términos previstos por la ley, es lo que viene a fijar la litis y determinar sobre que puntos controvertidos versará la contienda. Esta es la primer etapa del conocimiento del juicio arbitral.

## ETAPA PROCLAMATORIA

El procedimiento arbitral es la segunda estructura de que se compone el arbitraje, - es la consecuencia del compromiso arbitral; es el momento en que el arbitraje deja, aunque no absolutamente, su carácter sustantivo para entrar en el campo propiamente adjetivo del derecho.

El procedimiento se compone por aquel conjunto de actos que realizan las partes y el árbitro, a fin de procurar dar solución al conflicto mantenido entre aquellos. Se inicia, una vez que las partes han presentado su demanda y contestación, y no existiendo incidente alguno que suspenda la continuación del asunto, se pondrá a la vista de las partes la presente causa (se toma en consideración lo establecido por el artículo 1382 del código de comercio, el cual señala que una vez contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba) para que se ofrezcan, admitan y desahucen las probanzas, que crean las sean favorables y vayan a crear en el ánimo del juzgador la certeza de que le asiste la razón.

El artículo 1383 del Código de Comercio, establece que tomando en consideración la calidad y naturaleza del negocio, el árbitro fijará el término que cree suficiente para la rendición de las probanzas; al igual el numeral 1199, del mismo ordenamiento legal, -



señala que las partes pueden solicitar que el negocio se abra a prueba, cuando así lo estime necesario el árbitro, y que el término no excederá de 40 días.

Mora bien, cuáles son las pruebas que se pueden ofrecer en este tipo de procedimientos arbitrales de iure, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Continuando con la interpretación, que señala a este tipo de procedimientos la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 96, fracción V, vemos que el artículo 1198 del Código de Comercio establece que se deben recibir a prueba todas aquellas que sean presentadas, a excepción de las que fueren en contra del Derecho o de la Moral. Al señalar todas aquellas, se refiere a las que se encuentran establecidas en el artículo 1205, del mismo ordenamiento legal invocado, y las cuales son:

I.- La Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

II.- Instrumentos Públicos y Solemnes;

III.- Documentos Privados;

IV.- Juicio de Peritos;

V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fama Públicas; y,

VIII.- Presunciones.

Considero que la enumeración de los medios de prueba no es tentativa sino por el contrario es enun-  
ciativa, y que nada debe prohibir al árbitro ni a las partes acudir al medio de prueba no especialmente pre-  
visto, siempre que lo sometan a las garantías genera-  
les que son características del sistema probatorio.

Hecho visto ya cuáles son las pruebas que se admiten, ahora nos corresponde ver sobre la forma en que estas se desahogan, para lo cual siguiendo al Código de Comercio, observamos que el artículo 1211, señala que la Confesión puede ser judicial o extrajudicial pero no proporciona una definición de ésta, por lo que al remitirnos a lo que establece la Doctrina, nos encontramos que la toma como "el reconocimiento tácito, si  
preso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de los hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las peticiones o excepciones que se intentan en el mismo litigio"<sup>(56)</sup>, y que por confesión judicial debemos entender aquella que se verifica durante la tramitación del proceso, ante el juez de la causa (artículo 1212 del Código de Comercio), en tanto que por confesión extrajudicial debe entenderse la que se hace fuera del juicio, por escrito o de palabra (artículo 1213 del Código de Comercio).

---

56.- Escriche, Jacquin. Ob. cit. págs. 482 a 485.

Esta prueba se puede ofrecer en cualquier estado del proceso, hasta antes de la citación para la sentencia (artículo 1214 del Código de Comercio), y se desahogará en los siguientes términos: al momento de presentar el escrito de ofrecimiento de pruebas, se deberá anexar el pliego de posiciones correspondiente -- (artículo 1223 del Código de Comercio), si no se anexa dicho pliego no se citará al absolvente. Una vez citado el absolvente, como marca la ley y éste encontrándose se presenta, el juez abrirá el sobre y al imponerse de las preguntas calificará estas (tomando en cuenta lo que marca el artículo 1222, las posiciones han de ir en términos precisos, no insidiosas, sobre un hecho el cual debe ser propio), para posteriormente protestar al citado (artículo 1225 del Código de Comercio) e interrogarlo, aquí al absolvente no podrá ser asistido por abogado (artículo 1226 del Código de Comercio) al contestar lo debe hacer en sentido afirmativo o negativo (artículo 1228 del Código de Comercio). Posteriormente firmará el margen y calce, no sin antes firmar el pliego de posiciones. Y finalmente, se declarará -- confeso al que deba absolver posiciones (artículo 1232 del Código de Comercio) cuando no asista a una segunda cita, sin causa justificada; cuando se niega a declarar; y, cuando al declarar insiste en no responder -- afirmativa o negativamente.

Tratándose de instrumentos públicos y de documentos, nos remitimos que el artículo 1227 del Código de Comercio nos remite a las leyes comunes por lo que como tales vamos ha entender a los enunciados en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredores y autorizados por éste.

Esta pruebaza, así como tratádo de documentos privados (artículo 1236 del Código de Comercio) no revestirá tradición especial para el Pasahogo, ya que ésta se hará con su propia y especial naturaleza. Pero se los que no reviste tradición alguna, no se pueden objetar este tipo de documentos en cuanto a su contenido, el estajo de firmas, a su reconocimiento de la falsedad del mismo.

Por lo que respecta a la pericial, el artículo 1252, del Código de Comercio, nos dice que esta prueba tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes. Se da cuando el técnico o práctico auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia. Los peritos en primer lugar serán nombrados por las partes y a su falta por el juez (artículo 1253 del Código de Comercio), deben

ser personas prácticas o con título debidamente registrado (artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio). El desahogo de tal prueba, es con el escrito en donde el perito expone sus conclusiones, no sin antes hacer una relación sucinta de los hechos.

El procedimiento o inspección judicial se encuentra plasmado en el artículo 1259 del Código de Comercio y éste se desahogará a petición de parte o cuando el juez lo crea conveniente.

Tratándose de la prueba testimonial, el artículo 1261, del Código de Comercio, dice que toda persona que no tenga impedimento legal, está obligada a declarar como testigo, ya que es la persona que da fe a favor de otra para la confirmación de una cosa o de un hecho. Para que a un testigo se le pueda considerar su declaración como cierta, se deben presentar en el ciertas circunstancias, como son: 1.- capacidad; 2.- probidad; 3.- imparcialidad; 4.- conocimientos; y, 5.- solemnidad. Asimismo, dice en forma clara quienes no pueden ser testigos: -- los menores de 14 años; -- los dementes e idiotas; -- los ciegos conatadinerios; -- el que haya sido declarado testigo falso o falsificador; -- el tálur de profesión; -- los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo; -- un cónyuge a favor de otro; -- los que tengan interés directo o indirecto en el plei-

to; -- los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta; -- el enemigo capital; -- el juez en el pleito que juzgo; -- el abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido; -- el tutor o curador por los menores y éstos por sífillos.

Se examinará a los testigos con sujeción al interrogatorio que presentan las partes (artículo 1262 del Código de Comercio) y lleva el mismo procedimiento para su desahogo que la prueba confesional.

Cuando se trata de la fama pública, el artículo 1274, del mismo ordenamiento mercantil, nos dice, cuales son las condiciones que se tienen que presentar para que esta se dé: a) que se refiera a hechos anteriores al principio del pleito; b) que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en los negocios de que se trate; c) que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trata; d) que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exigencias de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, comprobados. Esta probanza se de ahogará cuando la declaración a tres o más testigos (artículo 1275 del Código de Comercio), en la misma forma que la ley señala para la prueba confesional o testimonial, y...

además de declarar deberán decir también las causas probables en que descansa la presunción de la sociedad - (artículo 1276, del mismo Código).

Por último, la prueba presuncional se da --

van íntimamente ligados, que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno probado y el otro no manifestado aún, y de que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido. Las presunciones en sí pueden ser legal o humana, legal es cuando la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; es humana cuando el juez deduce el hecho conocido para llegar a la verdad del desconocido. Las presunciones en sí no se pueden desahogar, ya que estas van ligadas al hecho, por lo que se debe de probar el hecho y así provocar en el ánimo del jugador la existencia de la presunción.

Considero que en este juicio arbitral se deben de manejar sólo el siguiente tipo de pruebas, como son: los instrumentos públicos o privados, la pericial y el reconocimiento o inspección judicial, ya que estas son las que producen prueba plena, en tanto que las demás probanzas, sólo provocarían indicios de los hechos en el ánimo del jugador.

Visto todo esto, ahora me falta decir que --

si no se lograron desahogar todas las pruebas, que fueron admitidas, la parte que se ve perjudicada podrá solicitar (con fundamento en el artículo 1327 del Código de Comercio) una prórroga, hasta por un término de 10 días; esto se logra una vez que se ha solicitado y se cita a la contraria, para que exprese lo que a su derecho corresponda y con lo expresado por la parte, el árbitro resolverá sobre su aceptación o no.

Se han desahogado todas las pruebas, se procederá a pasar el período de alegatos en donde se mandará poner a la vista de las partes el presente asunto para que, en un término de 10 días comunes ofrezcan sus respectivas conclusiones, pasando en primer lugar a la parte actora y posteriormente a la contraria. Si las partes o alguna de ellas, dentro del término señalado, no presentan sus alegatos, precluye su derecho que tenían y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mandará pasar las presentes actuaciones a la vista para dictar el laudo correspondiente.

#### ETAPA CONCLUSIVA

Se dijo, en el compromiso arbitral que esencial la designación del negocio o negocios que se comprometen al juicio arbitral, ya que el árbitro só-



lo estará obligado a dar una solución a la controversia que las partes le han sometido a su conocimiento conforme a derecho.

Las resoluciones en este tipo de juicios de deber ser el apego a lo que manda la ley; es decir, los árbitros deberán tomar en cuenta las consideraciones jurídicas que las partes le presentan y le acreditan, durante la secuela procedimental, de los hechos controvertidos, y su determinación se basará en precepto jurídico.

Esta determinación, es el producto del acto de decisión del árbitro y es la consecuencia del procedimiento arbitral, y recibe el nombre de laudo arbitral el cual va a contar con todos aquellos requisitos que la ley señala a una sentencia, y estos son a saber:

- fecha en que es pronunciado;
- nombre y domicilio de las partes, como requisito de identificación;
- hacer mención del compromiso arbitral, expresando los términos en que fue otorgado;
- se asentarán las consideraciones de hecho y de derecho que se tuvieron para pronunciar el laudo;
- asimismo, se hará constar en el laudo los puntos resolutivos que propiamente integran el fallo arbitral.

Por lo que el laudo arbitral debe de ser pre

ciso, claro y congruente así como fundado en la ley; - es decir, se debe hacer un estudio de todos y cada uno de los puntos de la demanda y de la contestación, los fundos se deben fundar en preceptos legales positivos; - la resolución correspondiente en forma acorde con lo pretendido y probado. Es así como se podrá decir que el laudo arbitral se equipara a la sentencia.

Se ha dicho que el laudo se equipara a la sentencia, sin llegar a serlo, ya que resolviendo el asunto en lo principal, además de contar con la fuerza suficiente (basándose en el acuerdo de voluntades y resolviendo en preceptos legales) para hacer cumplir sus determinaciones, le falta únicamente el imperium que se encuentra revestida toda sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Este laudo arbitral, debe ser lo suficientemente eficaz para poder ser ejecutado por un juez ordinario llegado el caso en que la parte a la cual se le condenó no quiera dar cumplimiento con lo resuelto por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (artículo 26, en sus fracciones VI, VII y VIII de la ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito).

Concluida la actividad decisoria del árbitro se notificará a las partes, la cual debe ser en forma personal o a través de correo certificado con acuse de recibo (artículo 35, fracción IX, de la ley reglamentaria

ria). Esta es la forma de hacerles saber a las partes que se ha pronunciado el laudo correspondiente, así como de que se enteren de el sentido en que fue dado.

#### FALTA DE IMPERIO EN LA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES

La ejecución del laudo arbitral no es solamente la última parte, etapa o estructura del arbitraje, sino que también constituye lo que podría llamarse la plena efectividad del contrato de compromiso arbitral. Y es la plena efectividad, debido al acuerdo libre de su voluntad que las partes han manifestado someter a lo que el árbitro decidiera.

El laudo arbitral al dictarse puede ser en tres sentidos a saber:

a) aceptando que el reclamante tiene la razón, por lo que ordenará a la Sociedad Nacional de Crédito a dar cumplimiento con la obligación o el servicio que se le reclama;

b) considera que el demandado no tiene la razón; por lo que absolverá a la Sociedad Nacional de Crédito demandada de lo reclamado; y,

c) adquiere una posición intermedia entre las dos anteriores; o sea, acepta en parte lo reclamado y obliga a la Sociedad Nacional de Crédito a dar cumplimiento con esto, pero a su vez la absuelve de la

otra parte de lo reclamado.

Esta decisión que emite el árbitro, provoca en las partes alguna de estas reacciones:

1.- someterse a lo que el árbitro decidió, - pasando a dar cumplimiento.

2.- recurrir al juicio de amparo, por considerar que el árbitro al dictar su laudo no valoró debidamente las pruebas que se le aportaron o no cumplió con alguna de las formalidades que para el procedimiento marca la ley.

Si las partes se han conformado con el laudo pasarán las presentes actuaciones a ejecución; pero si no se someten a lo fallado por el árbitro, cuentan con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para interponer el juicio de amparo, en contra de la resolución.

El juicio de amparo, se promoverá en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tomándose a ésta como autoridad; se dice que se toma a la Comisión como autoridad, pero es para el único efecto de que si una de las partes se siente afectada en su esfera de derechos por el actuar de este organismo, pueda interponer el juicio de amparo y un órgano superior revisor, pueda decidir si le asiste la razón o no.

Este tipo de juicios, se puede promover por defectos en cuanto al fondo del asunto, así como en su

tramitación. Cuando se promueve el amparo por defectos en cuanto al fondo del negocio y la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, es para el efecto de que se absolva al agraviado de la obligación a que lo había constricto el laudo emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En cuanto a que se promueva el amparo por defectos en cuanto a la tramitación, forma del asunto, es para el efecto de que se cumplimente alguna de las formalidades que señala el procedimiento, la cual al dejarse de cumplir causa perjuicio para el quejoso.

Si el amparo que se promovió no es admitido por la justicia de la unión o en su sentencia respectiva no ampara y protege al quejoso, éste se va a ver obligado a dar cumplimiento con el laudo arbitral en los términos y la forma prevista por la ley.

El laudo arbitral a causado ejecutoria, no existe recurso alguno que se pueda interponer en su contra; por lo que ahora veremos lo que sucede cuando el laudo obliga a la Sociedad Nacional de Crédito demandada a dar cumplimiento y ésta no cumple con lo dispuesto por la misma.

La ley reglamentaria concede a la Sociedad Nacional de Crédito un plazo de 15 días (artículo 96, fracción VII, de la ley reglamentaria de servicio público de banca y crédito) a partir de la fecha de notifi-

cación de que el laudo ha causado ejecutoria para dar cumplimiento con el mismo y si en dicho plazo no lo hiciera se le impondrá una multa, la cual puede llegar a consistir hasta en tres veces el importe de lo condenado, si fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no fuere líquido. Además deja a salvo los derechos del reclamante, para que ejercite su acción ante los tribunales competentes del fuero común, ya que éstos cuentan con el Imperio y en un momento dado del auxilio de la fuerza pública, para dar cumplimiento a su resolución.

Estos juzgados, una vez que se les ha presentado el laudo emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como el acuerdo correspondiente en donde se dejan a salvo los derechos del reclamante, dictarán un auto de ejecución en el cual obligarán, en auxilio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a la Sociedad Nacional de Crédito para que de cumplimiento con el mismo. Esto se hace sin perjuicio de las sanciones que de tipo pecuniario se le impongan, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Porqué razón se tiene que recurrir a los tribunales del fuero común para dar cumplimiento con el laudo, si como ya se dijo la Comisión es una autoridad que realiza actividades jurisdiccionales, y toda auto-

ridad jurisdiccional cuenta con imperium, así como su laudo contiene todos y cada uno de los requisitos que la ley señala que debe contener toda sentencia. El motivo de ello es que no se encuentra fundamentada la Comisión en precepto constitucional alguno, ya que la -- Constitución Política Mexicana es muy clara al señalar quién es autoridad jurisdiccional, por tal motivo esta es una autoridad administrativa, ya que no cuenta con todos los elementos que se requieren para ser un tribunal y así poder obligar al cumplimiento a sus resoluciones que emite.

Ahora bien, veremos cuáles son esos elementos o requisitos que se necesitan para poder considerar a una institución como tribunal, y éstos son a saber:

- a) Una institución pública;
- b) Permanente;
- c) Que posea una jurisdicción;
- d) Que tenga una base constitucional;
- e) Que tenga una administración de justicia;
- f) Que tenga competencia.

Se ha señalado que el laudo arbitral cuenta con todos los requisitos que debe reunir una sentencia pero no se le puede considerar como tal, ya que si se toma esto como verdad tendría que admitirse que el laudo tiene un carácter de un acto de Derecho Público, --

mas no puede ser considerado así, ya que el procedi-  
 miento arbitral que se siguió, el que tiene como conse-  
 cuencia el laudo, es privado. Además, se considera que  
 el órgano que lleva a cabo dicho procedimiento no tie-  
 ne el carácter de un tribunal ordinario, sino de un ár-  
 bitro privado; y finalmente se estima que el árbitro -  
 por no ser autoridad no puede considerarse como juez,  
 sino como particular, ha de admitirse que la resolu-  
 ción que pronuncia un árbitro necesariamente tendrá el  
 carácter de privado.

Por último, la ejecución del laudo arbitral,  
 viene a ser la culminación del arbitraje, otorga el ca-  
 rácter de obligatorio el laudo en virtud de la sanción  
 que de él hace un juez ordinario. En la ejecución del  
 laudo si participa de un carácter público, puesto que  
 emana de una autoridad investida con poderes suficien-  
 tes por la ley y el estado para dar plena validez a --  
 los laudos pronunciados por los árbitros.



## SU TRAMITACION ESPECIAL.

EL COMPROMISO ARBITRAL. = Ambas partes pactan efectuar un contrato y determinan es un contrato.

sobre que procedimiento van a tomar y qué negocio o negocios se van a tramitar y quién o quiénes. (procedimientos con sus términos y formalidades).

ETAPA DEL CONOCIMIENTO. = Una vez que han pactado juicio arbitral de Estricto -- si la actora no presenta demanda se levanta un acta en donde se da por -- terminado el presente asunto. Demandada no contesta la demanda o contesta en forma extemporánea.

derecho, se dan 5 días a la actora para presentar demanda; emplazamiento, otros 5 días para contestar demanda; si se interpuso algún incidente de previo y -- especial pronunciamiento desahogarlo éste. En esta -- etapa se fija la litis sobre lo que en lo sucesivo -- versará el juicio.

## ETAPA PROBATORIA Y CON-

CLUSIVA. = Que pruebas son las que se admiten y valor probatorio que cada una de ellas va adquiriendo.

Se manda abrir el término por 40 días comunes a las partes para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, puede suceder que una vez llegado a su --

Si no ofrece alegatos actor.  
Si no ofrece alegatos demandado.  
Si ambos no ofrecen alegatos.

término el plazo para las pruebas y si éstas no se han desahogado en su totalidad se puede ampliar éste plazo hasta un tanto igual. Posteriormente, una vez desahogadas todas las pruebas, se pasan las presentes actuaciones por un término de 10 días comunes -- para alegatos.

Importancia para saber qué procedimiento se ha seguido el de amigable composición o el de estricto derecho.

Posteriormente pasa para dictar el laudo correspondiente y determinar quién tiene la razón, sentido de la resolución y posteriormente notificar esto a las partes.

Falta de Imperio en la Ejecución de sus resoluciones.

No es una autoridad jurisdiccional que tenga la potestad para imponer sus determinaciones a las partes. Para su cumplimentación necesitan recurrir al auxilio de los Tribunales Ordinarios.

## CONCLUSIONES.

1.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es una institución al servicio del estado, dentro de sus facultades se encuentra la función de prestar un servicio a los particulares, como es el de resolver las controversias que surgen con respecto a los servicios que prestan las Sociedades Nacionales de Crédito.

2.- La ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, maneja dos formas para proteger los intereses de los usuarios. En primer lugar utiliza al Secreto Bancario y en segundo lugar tiene al Juicio Arbitral, el cual invariablemente se inicia con una junta de avenencia.

3.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se encuentra facultada para intervenir y resolver los conflictos que se presentan ante ella, debido al acuerdo de voluntades de las partes.

4.- Utiliza la junta de avenencia como etapa conciliatoria, en donde invita a las partes que ante su presencia lleguen a un acuerdo y así evitar un probable juicio.

5.- Las partes pueden optar por cualquiera de los pro-

cedimientos que el juicio arbitral maneja:

--- amigable composición;

--- estricto derecho.

6.- Los procedimientos no se siguen en forma rigurosa o estricta, en la secuela procedimental, ya que a lo que se le da mayor importancia es al laudo que se emite.

7.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siendo una institución netamente administrativa, encargada en algunos casos de resolver conflictos jurisdiccionales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le confiere el carácter de autoridad a la hora de que emite sus laudos, esto lo hace para que el quejoso, que se ve afectado en su esfera de derechos, pueda interponer el juicio de amparo.

8.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no puede obligar a la Sociedad Nacional de Crédito a dar cumplimiento con lo ordenado y fallado, esto es debido a la falta de imperium.

9.- Debido a su falta de imperium deja a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el órgano jurisdiccional competente. Sólo puede imponer multas a la Sociedad Nacional de Crédito.

## BIBLIOGRAFIA.

- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Acosta Romero, Miguel. "Banca Múltiple", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Bauche Garcíadiego, Mario. "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Bassols, Narciso. "La Nueva Ley Agraria", Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje Comercial", - Doctrina y Legislación, Editorial Cámara de Comercio México, 1979.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado",
- Briseño Sierra, Humberto. "Estudios de Derecho Procesal, Vol. II", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- Carnelutti, Francesco. "Sistemas de Derecho Procesal Civil", Editorial UTEHA, Buenos Aires, Tomo I, 1944
- Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1963.
- Cruz Morales, Carlos A. "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1956
- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" Editorial Trillas, México, 1985.

- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial Textos Universitarios, México, 1976.
- Guasp, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Español",
- Martínez, Gil. "Manual Teórico y Práctico de Seguros", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- Martínez Murillo, Salvador. "Medicina Legal", Editado Francisco Méndez Oteo, México, 1950.
- Tallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Tallares, Eduardo. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México,
- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial Porrúa, S.A., 9 Traducción a la Edición francesa, México, 1958.
- Pina, Rafael y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Soto, Ignacio. "La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

#### REVISTAS.

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "La Ejecución de la Sentencia Arbitral en México", Boletín de Derecho Comparado de México, mayo-agosto, 1958, núm. 32.
- H. Morrison, George. "Examen del Secreto Bancario"-Revista Bancaria, Vol. VIII, núm. 3, Editada por la Asociación de Banqueros de México, A.C.
- Revista del Consumidor, Vol. I, núms. 1 y 17, de fechas noviembre de 1976 y julio de 1978, respectivamente, Editada por el Instituto Nacional del Consumidor.
- Schweizer, Samuel. "Prácticas Bancarias Suizas", Revista Bancaria, Vol. VIII, núm. 3, Editada por la Asociación de Banqueros de México, A.C.

- Siqueiros, José Luis. "Arbitraje Comercial en México". Revista de la Facultad de Derecho de México, - tomo XV, julio-septiembre, 1965, número 54.

#### LEGISLACIONES

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Código de Comercio.
- Código Civil.
- Código de Procedimientos Civiles.